

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecución de Sentencia seguida por **CARLOS DARIO CATAÑO MENDOZA** contra **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL RENACER LTDA.** Radicado: 20001-31-05-004- **2016 – 00219-00.**

Entra el despacho a resolver presente proceso ejecutivo previo el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

En proceso laboral ordinario en sentencia de fecha 02 de marzo de 2020, dictada en audiencia se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **CARLOS DARIO CATAÑO MENDOZA** y la entidad **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL RENACER LTDA**

Como consecuencia de la anterior declaración se condenó a la demandada en esta litis a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos (\$4'350.00) por concepto de salario de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013.
2. Tres millones setecientos treinta mil pesos (\$3'730.000) por concepto de auxilio de cesantías.
3. Trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$344.750), por concepto intereses sobre el auxilio de cesantías.
4. Tres millones setecientos treinta mil pesos (\$3'730.000) por concepto primas de servicio
5. Un millón ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (\$1'864.500), por concepto de compensación de vacaciones en dinero.
6. Cuarenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos (\$48.333) diarios desde el 23 de diciembre de 2013 hasta por 24 meses e intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera/bancaria a partir del mes 25, hasta que se verifique el pago, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.P.T y SS.

7. Cuatro millones doscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$4'265.547), por concepto de costas procesales en el trámite ordinario a favor del demandante.

Estando dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal como lo enseña el artículo 306 del Código General del Proceso, la parte demandante solicitó se librara el correspondiente mandamiento de pago.

Por ser conforme a derecho tal solicitud, este despacho judicial mediante providencia del veintiséis (26) de abril de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **CARLOS DARIO CATAÑO MENDOZA** y contra la entidad **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL RENACER LTDA**

La parte demandada, hoy ejecutada fue debidamente notificada por estado del auto de mandamiento de pago, encontrándose vencido el término de traslado sin que hasta la fecha haya presentado excepción alguna, es decir guardó total silencio para su defensa, prosiguiendo el Juzgado el trámite de ley.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo una obligación más que clara, expresa y exigible, contra la cual la ejecutada no presentó contradicción alguna, este juzgado en virtud a lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***, no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante la ejecución contra la entidad **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL RENACER LTDA** para que cancele la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante en la suma de ochocientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y un pesos (\$868.271). Inclúyanse en la liquidación de costas.

E. Potes / J.Kañez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e2215d4f78b854b009b494755b46ccca7e3642e39abd63145216c0362ceb7c

Documento generado en 31/05/2021 03:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**